

La Sociedad Anónima y la Asamblea General de Accionistas (*)

(Conclusión)

TERCERA PARTE

MODALIDADES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CAPITULO I

LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

138. Concepto.—139. Competencia.—140. Convocación.—141. Intervención y representación.—142. Derecho de voto.—143. Reunión.—

138.—*Concepto*.—Cuando una sociedad anónima se constituye en la forma conocida como fundación sucesiva, los promotores invitan al público a la suscripción de acciones, presentando un programa y el proyecto de los estatutos que han de regir la marcha del ente que ha de formarse. Suscritas las acciones ofrecidas, se debe realizar las aportaciones dentro del plazo que el programa fija, y que los suscriptores aceptan por el mismo hecho de la suscripción y el aporte. Esta labor inicial dirigida a la fundación de la sociedad se concreta en el acto único en que participan o pueden hacerlo todos los suscriptores, y que tiene por objeto la fundación definitiva de la sociedad.

Quizá, si considerando que los que intervienen en la asamblea constitutiva no tienen carácter de socios, pues no existe to-

(*) Tesis para el Bachillerato en Derecho.—V. T. IX, No. III y T. XI de esta Revista.

davía ninguna entidad jurídica a la cual pertenecen, pueda decirse que no se trata de una asamblea de accionistas. Pero este hecho esencial en la vida de una sociedad anónima se regula conforme a las normas establecidas para las asambleas generales de accionistas, y la asamblea constitutiva goza de las atribuciones a esas conferidas, como son el nombramiento de los primeros miembros del consejo de vigilancia o del directorio, lo que nos obliga a tratarlas en éste nuestro estudio de la asamblea general, a la vez que indicamos que en su funcionamiento se rigen por todo lo ya expuesto, en lo que les sea aplicable.

139.—*Competencia.*—Objeto y atribuciones de la asamblea constitutiva son: la redacción definitiva de los estatutos; la verificación de los aportes realizados y su valuación cuando se tratare de aportes en especie; el nombramiento de los primeros miembros del consejo de administración o el administrador y de los miembros del consejo de vigilancia; la verificación del cumplimiento de las condiciones fijadas por el programa y por la ley para la constitución de la sociedad; y, la formulación del acto constitutivo. Veamos cada una de estas atribuciones.

a) En cuanto se refiere a los estatutos la asamblea constitutiva, si ellos no fueron formulados con el programa, tiene amplia facultad para formularlos pero sin variar las disposiciones que el programa contenía. Igualmente, si los estatutos fueron ya formulados con el programa, ella no podrá realizar modificaciones esenciales, salvo el consentimiento de todos los suscriptores, si ellos estuvieran presentes. En caso contrario las modificaciones sólo podrán versar sobre la redacción de ellos o cuestiones de mera forma.

Esta limitación a los poderes de la asamblea constitutiva, tiene su fundamento en que los suscriptores ausentes o que se nieguen a la modificación han realizado la suscripción en base a las condiciones fijadas en el programa y en los estatutos, y la modificación de ellas implica una situación distinta a la que se quisieron colocar. Pero, la cuestión estriba en considerar cuales son esas disposiciones esenciales, y la legislación no ha encontrado una fórmula definitiva. Así el C. de las O. suizo (art. 635) habla de "modificaciones esenciales" habiendo fijado antes (arts. 626 y 627) las cláusulas que deben contener los estatutos; la ley alemana enumera los casos en que no se pueden producir esas modificaciones (art. 30, X); la ley brasileña (art.

44) y el C. C. italiano (art. 2335) establecen que la mayoría no tienen poderes suficientes para ninguna modificación de los estatutos.

Evidentemente, el último criterio expuesto no es mantenible, ya que la imposibilidad de poder aclarar o modificar ciertas cláusulas necesarias haría imposible la constitución de la sociedad, por lo que es necesario sostener el criterio de la enumeración aún, a riesgo de prescindir de alguna cláusula. En este sentido deben considerarse inderogables las cláusulas referentes a la razón y al domicilio de la sociedad; al objeto de ella; al monto del capital social; a monto, clase (nominativas o al portador); categoría (privilegiadas, de trabajo, bonos de goce, partes de fundador, etc.) y forma de pago de las acciones; al derecho de voto y representación del accionista; a la transferencia e inversión de las acciones; a la participación fijada para administradores y fundadores; a la duración de la sociedad; a la imposición de situaciones más rigurosas para la participación en la asamblea general (por ejemplo: mayorías calificadas); a los derechos de control y vigilancia, ya concedidos en los estatutos primitivos, por medio de la asamblea general o individualmente; a la garantía de los administradores; a la organización interna de la sociedad; y, a la forma de convocación y otras comunicaciones que realiza la sociedad (C. de la O. suizo, arts. 626 y 627; ley alemana, art. 30, X).

La no modificación de los estatutos comprende, no sólo la no alteración de las cláusulas, sino también la no inclusión de otras que puedan modificar, restringiendo o ampliando, las ya estipuladas.

b) Verificación de aportes.—La asamblea constitutiva debe determinar que las disposiciones legales en cuanto al capital han sido cumplidas, esto es, si se ha suscrito el íntegro del capital y si se ha pagado sobre esa cuota el mínimo legal exigido. En cuanto se refiere a los aportes "in natura" se había seguido el criterio de dejar la determinación del valor de los bienes aportados a la asamblea constitutiva, sobre la base del que le atribuyera el aportante. Pero el procedimiento podía ser ficticio e inflar el capital de una sociedad recién constituida, según la voluntad de los accionistas, que podían atribuir a dichos bienes el valor que desearan y consideraran conveniente (procedimiento frecuentemente usado entre nosotros y que permite el C. de C. por el párrafo 4.º del art. 159 y el artículo 179). Se

adoptaron varias soluciones para resolver el problema, y así, primero, la ley francesa estableció el procedimiento de la doble asamblea constitutiva: la primera encargada de nombrar comisionarios para presentar un informe a la segunda asamblea, la cual aprobaba la valuación de los bienes aportados. Sin embargo, aún estando los accionistas, o la mayoría de ellos, de acuerdo, la aprobación de la valuación no significaba su exactitud. Después, la ley brasileña (art. 81) establece que la asamblea debe nombrar tres peritos para la valuación del bien, pero es conocida ya la desventaja: los peritos actúan conforme a los intereses de quienes los nombran. El C. C. italiano sustituye el acuerdo de la asamblea constitutiva por la declaración jurada de un perito que el aportante presenta y que los administradores y síndicos deben revisar en el término de 6 meses, para aprobar o desaprobar, con cargo en este último caso a reducir el capital, si el accionista no reintegrara la diferencia que resultará en dinero, completando así su aporte.

Nuestro Código de Comercio señala (art. 179) el criterio que se debe seguir en la valuación, a falta de forma señalada en el contrato, estableciendo el nombramiento de peritos por ambas partes, debiendo dirimir un tercero, y los que deben valorizar el bien según los precios de plaza. Hemos señalado ya los inconvenientes de la nominación de peritos.

Las soluciones citadas no satisfacen; y, así, considerando que la exactitud con que corresponda el capital social suscrito al capital pagado, es la verdadera garantía de terceros y de la misma sociedad, creemos que el criterio a adoptar en la valuación de los bienes aportados debe ser extraído de la voluntad de los mismos aportadores y de quienes han de ser los socios, pues a estos no interesa, por regla general, otra cosa que empezar las operaciones sociales, y en ese sentido nos pronunciamos definitivamente por la valorización oficial de los bienes aportados (2), como máxima garantía de accionistas, terceros y de la continuidad y seguridad de la empresa.

Con este criterio la asamblea constitutiva no tendría otra función en cuanto se refiere a aportes en especie, que verificar el valor de estos (determinado oficialmente) en relación a las acciones suscritas por el aportante.

(2) Entre nosotros podría ser el Cuerpo Técnico de Tasaciones, o el Banco Central Hipotecario, o la Superintendencia de Sociedades Anónimas, o entidad similar si se constituyera.

En materia de fundación sucesiva conviene seguir, en cuanto se refiere al pago de las acciones suscritas, el sistema del C. de las O. suizo (art. 633), por el cual dichos pagos deben realizarse en las oficinas de consignación cantonales, a fin de asegurar que los promotores o fundadores no puedan burlar a los suscriptores, en el destino de los fondos aportados. Adoptada esta solución, la asamblea constitutiva debe verificar si los aportes realizados están depositados en la oficina de consignación y si ellos están a la libre disposición de la sociedad.

c) Designación de administradores y síndicos.—La asamblea constitutiva debe designar los primeros administradores y miembros del consejo de vigilancia, según las condiciones fijadas en los estatutos, y a fin de que puedan realizar las operaciones previas al funcionamiento de la sociedad. Esta nominación corresponde en el criterio de la ley francesa, ya citada, a la segunda asamblea constitutiva, y en el de la ley alemana a la primera especial que sólo podrá nominar a los miembros de consejo de vigilancia (art. 30 IV), que, a su vez, debe nominar al primer directorio (art. 23, II). Dentro del criterio que seguimos, la nominación puede hacerse en cualquiera de las asambleas constitutivas que sea necesario realizar hasta llegar a la declaración de la sociedad, pero, de preferencia en la primera, a fin de que los miembros elegidos puedan encargarse de las operaciones iniciales.

d) Cumplimiento de condiciones del programa.—La asamblea constitutiva debe verificar, además de las condiciones que se refieren al capital, el cumplimiento de otras condiciones del programa, y así en primer lugar, tenemos las participaciones que pueden haberse fijado los promotores en las utilidades de la sociedad. La asamblea puede aumentar esas participaciones, hasta el límite que la ley fije para ellas, pero no tiene facultad para disminuirlas, salvo el consentimiento expreso del promotor, y así como la asamblea general, constituida la sociedad, no la tiene para modificar los privilegios de determinadas acciones, sin el consentimiento expreso de los propietarios de éstas.

Las operaciones que haya realizado el promotor, a fin de constituir la sociedad, y los gastos en que ha incurrido, son también materia de la deliberación de la asamblea constitutiva.

f) Declaración de la constitución.—Cumplidos los acuerdos anteriores la asamblea debe declarar constituida la sociedad, formulando el acto constitutivo. Cabe diferenciar aquí acto cons-

titutivo y estatutos, y al afecto dice *Mori* (3): "El acto constitutivo dá existencia a la sociedad; el estatuto regula las operaciones del ente ya constituido, los poderes y deberes de los órganos sociales, de los socios y de la sociedad. Son pues dos actos distintos y separados, aunque sean objeto de un mismo documento". *I, Vivante* (4), al contrario, sostiene que estatutos y acto colectivo forman parte de un acto único: aquellos son partes de éste, y agréguese "que precisamente por su unidad orgánica la ley quiere que dichos dos elementos vayan unidos".

Encontramos que acto constitutivo y estatutos son dos cosas distintas y que su unidad es meramente formal. En primer lugar, no puede llamarse al acto constitutivo un contrato. El no lo es, porque le faltan las voluntades emitidas recíprocamente, voluntades que se oponen unas a otras en la satisfacción de intereses que se excluyen y compensan. No puede ser contrato porque el acto constitutivo formulado por la asamblea es producto de una mayoría y no del acuerdo de todos; aunque se diga que en el momento de la suscripción se perfeccionó el contrato, porque las variaciones que la asamblea puede establecer a ciertas condiciones que figuraron en el momento de adhesión, obligan al disidente, lo que no sucede en un contrato. El acuerdo declarativo de la constitución de una sociedad anónima, es un acto colectivo "constituido por distintas declaraciones de voluntad en el ejercicio de poderes o derechos distintos, unidas por la satisfacción de intereses paralelos" (5). En el acuerdo constitutivo se encuentra la dirección unitaria hacia lo exterior de la declaración, y es así un acto unilateral que consiste en la expresión de una sola voluntad formada por la fusión de varias.

Se puede argüir, en apoyo de la tesis contractual, vínculo que se perfeccionaría en el momento de la suscripción, el hecho de que la ley establezca que cualquier modificación al programa o a los estatutos debe ser adoptada por el acuerdo unánime de todos los suscriptores. Pero no, aquí de lo que se trata es de la función tutelar del derecho, que trata que una declaración de voluntad, formulada en determinadas condiciones, pueda ser atribuida a condiciones diferentes. Por otro lado, la unión de voluntades se produce en vista de esa primera circunstancia (programa o estatutos) que la modificación varía. En cuanto, a que algunas

(3) *Società Anonima. Amministrazione*. Torino, 1897. Tomo I, Pág. 256.

(4) *Op. cit.*, pág. 191.

(5) *DONATI*; ver *supra* No. 118.

modificaciones se adopten por mayoría, ya se ha dicho (6), que el principio de mayoría es una necesidad práctica, hecho jurídico sólo porque la ley lo reputa tal. Bastaría un suscriptor, uno solo para que la sociedad no pudiera jamás constituirse, como bastaría un socio para que ninguna asociación pudiera funcionar, si el principio de la unanimidad fuera el aplicable.

Así podemos concluir que el acto constitutivo es la formación de aquella voluntad única, producto de la unión de varias voluntades encaminadas a la satisfacción de intereses paralelos, y que tiene por objeto la constitución de la sociedad anónima. En cambio, los estatutos son la regulación misma del cuerpo corporativo, necesidad de toda agrupación colegiada, producido por esa misma voluntad colectiva, pero superior a ella en cuanto la rige. Los estatutos son a la sociedad lo que la constitución a la república.

140.—*Convocación.*—a) Término.—La asamblea constitutiva debe ser convocada en el término fijado en el programa, así no se hubieran suscrito la integridad de las acciones ofrecidas. En ésta forma el término queda fijado en el programa, y no es determinado por la clausura de la suscripción. La ley no puede fijar término pues la suscripción será distinta según la cantidad y clase de las acciones emitidas, pero debe obligar a que el programa fije ese término.

b) Personas.—Están obligados a convocar los promotores que firmaron el programa invitando a la suscripción. En su defecto, parece innegable que debe hacerlo el juez, a pedido de cualquiera de los suscriptores. Constituye una excepción a ésta regla la ley alemana, por la que los fundadores sólo pueden convocar a la primera asamblea destinada a la nominación del consejo del vigilancia (art. 30, IV), mientras que para la segunda asamblea convoca el tribunal correspondiente (art. 30, VI).

c) Aviso de convocación.—Las condiciones del aviso de convocación son las mismas que para las asambleas generales una vez constituida la sociedad, y debe realizarse en la misma manera que para esas asambleas (7) (8). En lo que se refiere a la orden del día no es necesario que se mencionen los asuntos a tratarse por la asamblea, pues la ley fija taxativamente sus atri-

(6) Ver supra No. 58.

(7) Ver supra Nos. 74 a 78.

(8) Sin embargo, el C. C. italiano —art. 2334— establece la necesidad de que la convocatoria se haga en forma personal.

buciones, salvo cuando se convocara para tratar sólo de uno de los asuntos propios de su competencia.

El término que se establezca entre el aviso y la reunión debe ser el mismo que las asambleas generales de accionistas.

141.—*Intervención y representación.*—A la asamblea constitutiva sólo tienen acceso los suscriptores o sus representantes, mediante poder escrito debidamente conferido para la asamblea constitutiva. Corresponde a cualquier accionista la impugnación del poder que no reuniera las condiciones exigidas, debiendo probar su imputación, pues en caso contrario el representante podrá intervenir en la deliberación y el consiguiente acuerdo.

142.—*Derecho de voto.*—En cuanto a la concesión del derecho de voto se han adoptado tres sistemas: a) el de conceder un voto a cada suscriptor independientemente del capital suscrito (C. C. italiano, art. 2335; C. de C. venezolano, art. 262); b) el de limitar el número de votos que puede emitir cada accionista, ejerciéndolo por lo demás en proporción al capital suscrito (ley francesa de 1867, art. 27); y, c) el de otorgar el voto según el capital suscrito (C. de las O. suizo, art. 635; ley alemana, art. 30, XII; ley brasileña, art. 44, inc. 4º).

Con respecto al sistema adoptado por la ley francesa, hemos ya criticado el límite máximo (10) que, en este caso, no puede tener ningún fundamento. En lo que se refiere al voto concedido a cada suscriptor, cabe oponer que la sociedad que se forma es de carácter capitalístico, y no tiene fundamento alguno la idea personal con que se otorga el voto, lo que nos sirve para sostener la procedencia del tercer sistema, es decir, que el voto debe ser atribuido en proporción al capital suscrito.

Las limitaciones al voto en lo que respecto al conflicto de intereses son aplicables a la deliberación de la asamblea constitutiva. Así no podrán votar los que hayan aportado en especie, cuando se trata de la verificación de esos aportes. Esta misma prohibición alcanza a los que son favorecidos con la concesión de ventajas especiales.

143.—*Reunión.*—a) Medidas preparatorias.—Corresponde a los promotores, la adopción de medidas preparatorias para la reunión, en lo que la propia naturaleza de la asamblea constitutiva así lo exija.

(9) El C. C. italiano adopta distinto criterio que para las asambleas generales de accionistas, reduciendo el término que debe mediar entre la convocatoria y la reunión a diez días.

(10) *Supra* No. 96.

b) Presidencia.—La Presidencia y mesa directiva de la asamblea debe ser nominada entre los suscriptores asistentes a la reunión, en la forma que les parezca conveniente.

c) Quorum.—Parece oportuno que el quorum con que funcione la asamblea constitutiva sea de la mitad absoluta del capital social (ley francesa de 1867, art. 30) y no el criterio del número de suscriptores (C. C. italiano, art. 2334; C. de C. venezolano, art. 262) por el carácter personal que implica y que ya hemos rechazado; como tampoco habría fundamento para exigir el quorum calificado (ley brasileña, art. 44, I: dos tercios del capital). El problema se presenta en lo que se refiere a la segunda convocatoria, pues la no asistencia de los suscriptores no puede detener la constitución de la sociedad por tiempo indefinido. No es posible mantener el quorum de la primera reunión para las demás, y su reducción puede significar la aceleración de la constitución por una pequeña mayoría. La ley francesa (art. 30) ha adoptado el sistema de permitir la deliberación provisional de la asamblea sin quorum, debiéndose convocar a una segunda asamblea con indicación de las resoluciones provisionales, que se harán definitivas si son aprobadas por esa segunda asamblea en que el quorum sea de una quinta parte del capital. A ésta solución que permite conocer a los no asistentes los acuerdos que se van a adoptar, hay que agregar el criterio de la mayoría calificada para la adopción de los acuerdos.

d) Mayoría.—Pero virtualmente el quorum funciona, pues la asamblea constitutiva debe adoptar el acuerdo de constitución por una mayoría calificada, por razón del capital, en vista del carácter de la sociedad, y por razón de las personas, para garantizar el que el acuerdo no sea sólo la expresión de la voluntad de un pequeño grupo de grandes suscriptores. Esta es la solución que da la ley alemana (art. 30, IX) exigiendo la aprobación del acuerdo por una mayoría que representa una cuarta parte del capital social, y, al mismo tiempo, una cuarta parte de las personas inscritas en la lista de suscriptores.

Pero, en lo que se refiere a la adopción de otros acuerdos la mayoría requerida no debe ser sino la absoluta de los miembros presentes, en relación al quorum señalado de la mitad del capital social suscrito.

Es interesante citar, que *Gay de Montella y Coderch Niebla* (11) refiriéndose al quorum y mayoría en las asambleas

(11) Tratado práctico de sociedades anónimas. Barcelona, 1923. Pág. 75

constitutivas, las que el Código español no menciona al igual que el nuestro, opinan por la posible aplicación del art. 168 de dicho Código (art. 175 del nuestro). Dicen, al efecto, que la importancia de las asambleas constitutivas es tanta como la de los casos que el legislador ha consignado en el referido artículo, que por otra parte es el único que se refiere a la mayoría de las asambleas. A pesar de que el sistema del Código es bueno, ninguna buena hermenéutica apoyaría la extensión de la regla por tratarse sólo de dos casos igualmente importantes, y que son tan diferentes uno del otro. El sistema del Código, en cuanto a la constitución de la sociedad anónima, es en extremo liberal y la ausencia de toda regla, obliga a seguir los usos que hubieran podido establecerse, o las reglas que los mismos promotores y suscritores quieran darse.

e) Acta.—La formación del acta, en la asamblea constitutiva, es de vital importancia. Ella constituye el documento base de la escritura social y su consiguiente inscripción en el Registro. La falta de los requisitos necesarios a su validez no sólo acarrea la nulidad del acuerdo constitutivo, sino que también, y por consiguiente, la nulidad de la sociedad constituida sobre la base de un documento nulo. Estas consideraciones nos inducen a sostener que el acta de la asamblea constitutiva debe realizarse por notario, debiéndose agregar a ella los estatutos aprobados y las actas de valorización de los bienes en especie.

CAPITULO II

LA ASAMBLEA ORDINARIA

I.—GENERALIDADES

144. Concepto y competencia.—145. Término.—146. Otros requisitos.

144.—*Concepto y competencia.*—En la organización de una sociedad anónima, está conferida a la asamblea general la función controladora y fiscalizadora de la gestión social, y en esa función la asamblea general debe elegir los administradores y miembros del consejo de vigilancia y proveer a la renovación de esos cargos; debe aprobar el balance del ejercicio económico social, con el informe o memoria de los administradores y comisarios; debe fijar la distribución de utilidades respetando los estatutos, y eventualmente, las ganancias que pudieran corresponder

a los administradores y comisarios; debe, con la aprobación de los balances, descargar de responsabilidad por su gestión a los administradores, o, en caso contrario, hacer efectiva esa responsabilidad. Estas materias de necesaria competencia de la asamblea (1) le confieren periodicidad, que es un carácter distintivo, por la necesidad, generalmente anual, de juzgar la marcha económica de la sociedad. La función concedida así a la asamblea es de su esencia, pues siendo su carácter el de responsabilidad limitada y de sociedad de capitales, los accionistas se encuentran impedidos de conocer el desarrollo de las operaciones sociales, en otra oportunidad que no sea la reunión de la asamblea ordinaria. La regulación del ejercicio de ésta atribución de la asamblea, la consideramos de orden público, en garantía de los accionistas que han invertido sus capitales.

La periodicidad de la reunión de la asamblea ordinaria es el único carácter que le puede dar tal nombre, pues si bien es cierto que ella debe conocer de los asuntos a que nos hemos referido, nada impide, por otro lado, que previo el anuncio en la orden del día de materia distinta, delibere y acuerde sobre ella, sujetándose eso sí, en cuanto al quorum y mayoría a los requisitos especiales que puedan exigirse para la deliberación del asunto extraordinario. Se dice, entonces, que la asamblea es doble, una ordinaria y otra extraordinaria, pero la distinción es meramente formal, pues como dice *Rivarola* (2) "el uso, y solamente el uso, ha hecho que se introduzca en la mayor parte de las legislaciones la vigencia de una asamblea anual... Por ésta periodicidad se llaman asambleas generales ordinarias. Clasificación desprovista de todo sentido jurídico, puesto que la naturaleza y los asuntos que en cualquiera de ellas hayan de tratarse no cambian su denominación".

145.—*Término*.—El carácter periódico de la asamblea ordinaria obliga a adoptar un término para su reunión. Las diferentes legislaciones han adoptado varios términos (3) a partir de la clausura del ejercicio social; o, lo han dejado a libertad de

(1) Sin embargo, la ley alemana —art. 125, III—, de acuerdo al principio de caudillaje que incorpora en el derecho de la sociedad anónima, concede la facultad de aprobación de cuentas al consejo de vigilancia, deviniendo materia de competencia de las asambleas sólo en el caso que el directorio y el consejo de vigilancia decidieran someterla a su aprobación.

(2) *Sociedades Anónimas*. Buenos Aires, 1935. Tomo II, pág. 263.

(3) C. de las O. suizo, (art. 699): 6 meses; ley brasileña, (art. 98), ley mexicana (art. 181) y C. de C. argentino (art. 347): 4 meses.

los estatutos dentro de un término máximo y mínimo (4) o, establecen únicamente la obligatoriedad anual fijando la época los mismos estatutos (5); o, limitan un plazo entre una y otra con la obligatoriedad anual (6), o por último, dejan a libertad de los estatutos la fijación del término (7).

Es evidente que la reunión de la asamblea general tiene íntima relación con el vencimiento del ejercicio social, desde que su objeto es en esencia el control de dicho ejercicio, y en consecuencia la reunión debe celebrarse en un término justo, que permitiendo la confección de los documentos de la gestión, no alargue por demás el conocimiento de ellos por los accionistas. El semestre vencido debe ser el límite que la ley establezca.

Pero, en nuestra realidad se presenta un fenómeno distinto. La ley tributaria (8) exige que los balances se presenten a la Superintendencia de Contribuciones a más tardar el 31 de marzo siguiente al vencimiento del ejercicio social, para los fines de los correspondientes impuestos a las utilidades y sobreutilidades. No cabe negar que estos balances tienen que ser definitivos, esto es, aprobados por la asamblea general, y por ello es deducible que nuestras sociedades anónimas deben tener sus asambleas generales ordinarias dentro de los tres primeros meses que siguen al vencimiento del ejercicio económico, o sea, del 1.º de enero al 25 de marzo más o menos, pues los balances deben estar cerrados al 31 de diciembre anterior. Sin embargo, los hechos son muy distintos. Los balances se presentan al 31 de marzo, y las asambleas se celebran en cualquier época. La reforma del C. de C., debe coordinar el plazo que establece la legislación tributaria con el de celebración de las asambleas generales.

146.—*Otros requisitos.*—En cuanto se refiere a la convocatoria, intervención, derecho de voto y reunión misma de la asamblea, valen todas las reglas hasta ahora expuestas en la segunda parte de éste trabajo, salvo los casos de excepción o particulares que pasamos a contemplar.

a) Orden del día.—La indicación en el aviso de convocatoria de que se trata de una asamblea ordinaria, exonera la indi-

(4) C. italiano (art. 2364): 4 a 5 meses; ley alemana (art. 25, V): 5 a 7 meses.

(5) Ley francesa (art. 27); C. de C. venezolano (art. 279).

(6) Sistema inglés que establece que entre una y otra asamblea ordinaria no pueden transcurrir más de 15 meses.

(7) C. de C. chileno, art. 466; C. de C. T. colombiano, art. 591; y los Códigos como el español y el peruano que no se ocupan de las asambleas.

(8) Ver supra No. 71.

cación de la orden del día, salvo que en la agenda se agregaran otros asuntos que escapan de la competencia ordinaria de ésta clase de asambleas, en cuyo caso deben indicarse en la forma y con los requisitos ya mencionados.

b) *Quorum*.—La asamblea ordinaria requiere de un quorum normal, en el sentido de no calificado, y que consiste en la presencia de accionistas que representen la mitad del capital social, entendiéndose éste por el capital suscrito, salvo las limitaciones que establezcan los estatutos en relación al capital pagado.

A falta de quorum debe procederse a la segunda convocatoria, pudiendo la primera asamblea deliberar sin llegar a ningún acuerdo. Hemos ya tratado la forma, términos y requisitos de la segunda convocatoria (9), debiendo referirnos aquí únicamente al quorum de ésta segunda convocatoria. El criterio que debe primar es el de reducir el quorum a los accionistas que representen una cuarta parte del capital social, que puede reducirse, por último, para la tercera convocatoria, al número de socios que concurran. En cada uno de los avisos de convocatoria debe hacerse constar la circunstancia de que se trata de segunda o tercera convocatoria, y que la reunión se celebrará, si es segunda, con el quorum de la cuarta parte, y, si es tercera, con el número de socios que concurran.

II.—APROBACION DEL BALANCE Y DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

147. *Extensión*.—148. *Derecho de voto*.—149. *Comunicación de documentos*.—150. *Nombramiento de revisores*.—151. *Poderes de la asamblea*.—152. *Fijación de dividendos*.—153. *La resolución*.—154. *Publicidad*.

147.—*Extensión*.—Bajo el título del epígrafe comprendemos el examen por la asamblea de todos los documentos de la gestión, como son el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de la administración, etc.; la fijación de utilidades y reservas y el descargo de la responsabilidad de los administradores por las resultas de su gestión. La asamblea, como en cualquier otro asunto, funciona conforme a las reglas ya establecidas en la segunda parte de nuestro trabajo. Pero la deliberación acerca del balance determina particularidades propias que es necesario señalar, y que es la materia de ésta sección.

(9) Ver *supra* Nos. 79 y 109.

148.—*Derecho de voto.*—En cuanto se refiere al derecho de voto se presenta una limitación propia del carácter de ésta deliberación, en la exclusión de ese derecho a los administradores, que siendo accionistas lo posean. En efecto, es norma general (10) la prohibición de votar de los administradores en las deliberaciones que se refieren a la aprobación del balance y demás documentos de la gestión y cuando se tratara del descargo de su responsabilidad. Esta prohibición alcanza al administrador por sí y por medio de representante, siendo nulo el acuerdo en que hubiera intervenido el administrador, si sus votos fueron suficientes para formar mayoría. Sin embargo, como se comprende, el administrador, puede, especialmente si las acciones son al portador, transferirlas ficticiamente a fin de permitir el descargo de su responsabilidad por esos testaferros. La solución única se encuentra en el derecho de una minoría (11) para recurrir al juez en el ejercicio de la acción de responsabilidad de los administradores. La acción está condicionada a la no aprobación por esa minoría del respectivo balance, y a la prestación de una garantía, a fin de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios si la demanda fuera infundada, y como medio de evitar que un grupo de accionistas inescrupulosos puede interponerla a fin de perjudicar al administrador o a la sociedad.

La prohibición del ejercicio del voto por los administradores en las deliberaciones señaladas, alcanza también a todo accionista que haya intervenido, por cualquier título, en la gestión social.

149.—*Comunicación de documentos.*—Desde la publicación del aviso de convocatoria la administración debe poner a disposición del accionista, en la sede de la sociedad, el balance económico y demás documentos anexos, incluyendo la memoria de la administración, para la debida información previa a la reunión de la asamblea. Tratándose de documentos que exigen estudio, es necesario considerar que la obligación de la administración no se limita a exhibir los referidos documentos, sino a entregar a cada socio una copia de ellos, a cuyo efecto las habrá confeccionado, previa la legitimación del accionista en su calidad de tal y con derecho de asistir a la reunión de la asamblea. (12)

(10) C. de las O. suizo, art. 695; ley alemana, art. 114; ley mexicana, art. 197; C. de C. argentino, art. 356; C. C. italiano, art. 2373; ley brasileña, art. 87; C. de C. venezolano, art. 291.

(11) Ver supra No. 113, b.

(12) Ley francesa de 1867, art. 35.

Nuestro Código de Comercio (art. 18.º y 166) deja en libertad a los estatutos el señalar las épocas y la forma en que ha de hacerse el examen "de todos los documentos comprobantes de los balances que sirven para manifestar el estado de la administración social".

Para el ejercicio de la acción de responsabilidad los accionistas pueden pedir, en cualquier tiempo, a la asamblea, convocada extraordinariamente, o al juez la autorización necesaria para el conocimiento de libros, cuentas y demás documentos necesarios, que puedan demostrar dicha responsabilidad, a fin de fundamentar la acción, y siempre que presumiblemente, a criterio del juez, exista motivo.

150.—*Nombramiento de revisores.*—La asamblea general ordinaria que conoce del balance, tiene la facultad de nominar los revisores necesarios, expertos contables por regla general, para la revisión del balance a fin de conocer en mejor forma su contenido. Estos revisores pueden ser nominados por la asamblea en la reunión última que hubiera tenido o en su defecto pueden serlo en la primera reunión que tenga destinada a los efectos de la aprobación de dicho balance, para el ejercicio económico de que se trate. La autorización concedida a estos revisores debe alcanzar al examen de los libros, cuentas, comprobantes, etc. que existen en la administración, pudiendo ésta hacer excepción de aquellos necesarios a guardar el secreto de ciertas operaciones. (C. de las O. suizo, art. 727). Los estatutos de la sociedad contemplan en ciertos casos la designación automática de los revisores, accionistas o no.

151.—*Poderes de la asamblea.*—La asamblea puede variar los criterios de valorización del activo, dentro de los límites y las pautas que la ley (comercial o fiscal) señala para esa valorización. Puede igualmente variar las cantidades fijadas para la amortización de ciertas partidas, también dentro de los límites de la ley, y puede aumentar los fondos que forman las reservas legales.

152.—*Fijación de dividendos.*—Corresponde a la competencia necesaria de la asamblea la facultad de fijar las cantidades a repartirse en concepto de dividendos (la misma ley alemana, que le quita la facultad de aprobar los balances, se la otorga, (art. 126, II). Esos dividendos sólo podrán señalarse sobre "los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos", (C. de C. Argentino, art. 364), salvo que se tratara de empresas en que esos be-

neficios no pueden ser logrados sino después de varios años (navegación, ferrocarriles, etc.), en que es posible fijar en los estatutos el pago de intereses moderados sobre las acciones, con cargo a las utilidades futuras.

Si los estatutos fijaran el criterio de distribución de utilidades, la asamblea no tendrá otra facultad que declarar la distribución sobre las cifras ciertas, encontrándose limitado su derecho a disponer en otra forma de dichas utilidades. Al contrario, sino lo estuviera la asamblea tiene amplio poder para fijar la distribución como le parezca con las únicas limitaciones de reservas que la ley exija y el que corresponda a beneficios líquidos.

153.—*La resolución.*—La resolución de aprobación del balance determina el carácter definitivo de éste, y otorga en cuanto a los dividendos un derecho de crédito de los accionistas para su cobro. Ese acuerdo no puede ser revocado, salvo causa de nulidad. En éste sentido "el accionista tiene derecho a exigir el pago del dividendo decidido por la asamblea y no puede tal derecho ser suspendido por resolución del directorio o de la asamblea de la misma sociedad anónima que fuere posterior", según lo resuelto por la jurisprudencia argentina (13).

La aprobación del balance y demás documentos significa el descargo de la responsabilidad de los administradores, salvo que la asamblea, a pesar de aprobar el balance, considerara responsabilidad por la gestión en la realización de determinadas operaciones, en cuyo caso debe iniciarse la correspondiente acción de responsabilidad, pudiendo hacerla cualquier accionista si la asamblea no nominara representantes a ese efecto. Dentro del C. de C. (art. 164) los administradores son responsables únicamente por la infracción de las leyes o de los estatutos, o por la contravención de los acuerdos legítimos de la asamblea. La responsabilidad por el balance puede incidir en cualquiera de los tres aspectos, según que hubiera habido dolo, fraude, malicia o infracción de las leyes tributarias, o que haya violación de normas estatutarias o acuerdos de la asamblea, que igualmente, puede ser dolosa o fraudulenta.

En el caso de que la asamblea se negara a aprobar el balance, sin iniciar el correspondiente juicio de responsabilidad, los administradores, a fin de descargarse de ella, pueden, en nuestro concepto, iniciar juicio de rendición de cuentas según lo esta-

(13) Cámara Comercial de la Capital. 19, octubre, 1934. En CASTRO NEVARES. Manual de Sociedades Anónimas. Buenos Aires, 1941. Pág. 450, No. 131.

tuido en el C. de P. C. (art. 512), aunque el caso es ciertamente hipotético.

Como ya hemos dicho el descargo es definitivo, y el accionista ausente o disidente no podrá tacharlo, salvo que el acuerdo fuera impugnado por razón de un vicio que afecta su validez, o que reuniera el minimum de acciones que debe exigir la ley, para los efectos del ejercicio de la acción de responsabilidad, independientemente del acuerdo de la asamblea.

La existencia de error, dolo, fraude en la confección del balance produce efectos mientras no se anule el acuerdo de la asamblea, pues se presenta el caso de un vicio del consentimiento de cada una de las voluntades que contribuyeron a formar la mayoría necesaria al acuerdo. No existe nulidad, porque los vicios del consentimiento sólo producen nulidad relativa. (14).

El descargo de la responsabilidad de los administradores se extiende al descargo de la de los miembros del consejo de vigilancia, salvo reserva expresa de la asamblea, por faltas en que hubieren incurrido en el ejercicio de su misión. En este caso vale todo lo dicho para los administradores.

Si la administración o la vigilancia estuviera encargada a un consejo, el descargo de la responsabilidad es conjunta, salvo que la asamblea hiciera excepción con alguno o algunos de los miembros de dicho consejo, por responsabilidad emanada en el ejercicio de un encargo particular.

154.—*Publicidad*.—El acuerdo de la asamblea que aprueba el balance y los documentos de él, debe ser publicado y depositado en la administración de la sociedad, a disposición de cualquier interesado, debiendo depositarse también la lista de los accionistas que concurrieron a la reunión, y la cantidad y categoría de las acciones que poseen.

El Código de Comercio (art. 165) establece la obligación de las sociedades anónimas de publicar el balance mensual de sus operaciones, y en nada se refiere al balance general del ejercicio (15). No cumpliéndose aquella disposición, no queda subsanada la omisión referida, y el sistema establecido por el Código, sobre la base de su amplia libertad, debe variarse a la obligación efectiva de la publicación del balance desde el ejercicio económico, aprobado ya por la asamblea general. El balance presentado a la

(14) Ver supra No. 128.

(15) Hoy se exige ya la publicación del balance pero no mensualmente, sino anualmente.

Superintendencia de Contribuciones cumple solamente con el fin fiscal, pues para ésta entidad todos los documentos presentados tienen carácter particular y secreto.

III.—NOMINACION DE ADMINISTRADORES Y CONTROLADORES

155. Elección y retribución.—156. Forma de elección. El voto.—157. Revocación.

155.—*Elección y retribución.*—Dentro de la competencia necesaria ofrece especial interés la nominación, subrogación y revocación de los administradores y miembros del consejo de vigilancia, y la fijación de su remuneración, que vamos a estudiar en su aspecto particular.

Hemos establecido ya que la elección de los primeros administradores y miembros del consejo de vigilancia corresponde a la asamblea constitutiva tratándose de la fundación sucesiva. Corresponderá a los estatutos si la fundación de la sociedad fuera realizada en la llamada forma simultánea.

Los primeros administradores y comisarios duran en sus funciones el tiempo que fijen los estatutos, que se acostumbra a establecer hasta la reunión de la primera asamblea ordinaria, ejerciendo los demás el cargo según las estipulaciones que a ese efecto establezcan los estatutos, o el encargo que les confiere la asamblea al nominarlos. El plazo de duración puede establecerse a voluntad de los accionistas, pero, por regla general, termina para la celebración de la respectiva asamblea ordinaria anual que se encarga de la subrogación, a su entera voluntad, pudiendo nominar como representantes a personas que sean o no accionistas, como ya lo hemos establecido en vista de la importancia de una administración técnica, regla que no rige en cuanto se refiere a los miembros del consejo de vigilancia, que si deben ser accionistas.

La subrogación procede por término del mandato, por haber el administrador devenido incapaz, por muerte, por revocación, y en general cuando quede vacante el cargo. Hasta que se reúna la asamblea general la vacancia se llena por los suplentes, que a ese efecto son nominados por la asamblea, conjuntamente que los titulares, y si no lo hubieran debe convocarse a asamblea extraordinaria para la provisión de los cargos.

Si los estatutos no lo hicieran, la asamblea debe fijar remuneración de los miembros encargados de la administración y el

control. En defecto de los estatutos y considerando a los administradores como representantes o mandatarios (C. de C., art. 164), ¿podrá la asamblea negarse a fijar remuneración por la presunción que establece el art. 1635 del C. C.? Si bien hemos calificado la relación que media entre los administradores y la sociedad como de representación, en oposición al concepto del órgano, no podemos sostener que el administrador es un simple mandatario civil. Contribuyen a sustentar ésta opinión: a) que la representación que ejerce es la del ente jurídico, cuya voluntad no se expresa como la del mandatario individual, sino que ella es el resultado de un proceso deliberativo en que hay opiniones encontradas, las cuales él representa en su totalidad: tanto aquellas que lo nombraron, como aquellas que se opusieron a su nombramiento; b) que la función que ejerce difiere de la del mandato, porque le es más o menos necesaria al desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad; y c) que cuando el mandato civil es encargado a una pluralidad de personas, éstas no son solidariamente responsables salvo expresa constancia y actúan para negocios separados o para el mismo indistintamente (C. C., arts. 1642 y 1643), mientras que el consejo de administración actúa como un cuerpo colegiado, expresando una sola voluntad, y sin que ninguno de ellos pueda obligar a la compañía por separado, salvo delegación del mismo consejo. Por las consideraciones expuestas consideramos que la retribución de los administradores es obligatoria, aunque no se haya expresado en los estatutos. En cambio, la asamblea tiene amplia facultad para fijar el monto y la forma de retribución. La remuneración puede ser fijada por una cantidad fija, o sobre las utilidades, o sobre ambas, y en este sentido debe pronunciarse la ley, salvo modificación estatutaria.

En lo que se refiere al consejo de vigilancia, a pesar de que sus miembros sean socios, y más que nada una comisión de accionistas encargada del control directo de la sociedad, la retribución debe ser obligatoria, (C. C. italiano, art. 2389: ley alemana, art. 77; 89).

156.—*Forma de elección.*—*El voto.*—En principio la elección se realiza como la adopción de cualquier acuerdo de la asamblea general, es decir, que cada accionista tiene tantos votos como acciones posea. Como este sistema origina el absoluto predominio de la mayoría en la administración de la sociedad y en su vigilancia, creemos justo cualquier sistema que pueda dar representación a la minoría, y en ese sentido se ha pronunciado la

ley mexicana (art. 144) otorgando a dicha minoría el derecho de elegir cuando menos un miembro si llega a representar el 25% del capital, y no pudiendo ser revocado sino conjuntamente que los demás administradores; el C. de las O. suizo (art. 708) que establece que los estatutos pueden establecer diferentes modos de elección, "en vista de proteger los intereses de la minoría"; la ley brasileña (art. 125) otorgando a los accionistas disidentes, si representan un quinto o más del capital social, el derecho de elegir separadamente un miembro del consejo fiscal y su suplente.

No puede ser de otra manera, pues si se piensa que la minoría en ciertas circunstancias puede estar integrada por el 49% del capital, se verá que el sistema mayoritario en toda su extensión implica el más descomedido abuso. ¿Qué razón valedera puede alegarse para que una mayoría del 51% del capital, constituida en muchos casos por un sólo accionista, administre a su antojo una sociedad de capitales, integrada por el aporte, también, de esos accionistas minoritarios?. Pues, ninguna.

Entre nosotros, ya en 1917, el señor Manuel Quimper presentó en la legislatura de dicho año, un proyecto de ley sobre el voto acumulativo. Pero, recién el 7 de enero de 1925 se dió la ley N.º 4020, que en su artículo único establecía: "en la elección de miembros de los directorios de las compañías anónimas o consejos de administración de las mismas, cada acción da derecho a tantos votos, como directores o consejeros deben elegirse, y cada votante puede acumular sus votos en favor de una sólo persona o distribuirla entre varias". Serán proclamados directores o consejeros quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de estos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden formar todas parte del directorio o consejo por razón de la preferencia señalada en el párrafo anterior, o por no permitirlo el número de directores o consejeros fijados en los estatutos, se decidirá por sorteo, cual o cuales deben ser los directores o consejeros". Desgraciadamente, la ley N.º 4020 ha sido derogada por la N.º 8986 del 5 de octubre de 1939, dictada en conformidad con la reforma Plebiscitaria, que suprimió toda representación de las minorías.

En la elección de los miembros del directorio y consejo de vigilancia opinamos pues por la representación de las minorías, en el sentido de la ley N.º 4020, esto es, mediante el voto acumulativo.

Si se diera el caso de existir diferentes clases de acciones, cada categoría de accionistas debe elegir miembros al consejo de administración y vigilancia, en proporción a la cantidad de las respectivas categorías de acciones (C. de las O. suizo, 708).

157.—*Revocación.*—Siendo los administradores representantes nominados por las asambleas, en calidad de mandatarios según el C. de C. (art. 164), parece indiscutible el derecho de ella de revocarlos cuando lo juzgue conveniente, sin motivar las razones de la revocación, en virtud de lo expuesto en el art. 1650 del Código civil, para todo mandato. Se establece en ese sentido que siendo la confianza la base esencial del mandato; faltando ella, la revocación tiene lugar.

Sin embargo, se estableció que los administradores revocados podían ejercer acción para daños y perjuicios (C. de las O. suizo, art. 705; C. C. italiano, art. 2383), agregando la última ley citada que esa acción procedía cuando la revocación era sin justa causa; pero, el derecho de indemnización cuando la revocación es sin justa causa, significa ya desconocer el carácter de mandato civil, tal como lo estatuye nuestro Código, y que es precisamente lo que hemos sostenido antes. La administración y la sociedad se hallan en relación de representación, pero aquél no es un mero mandatario; reúne en el ejercicio de su cargo especiales atribuciones y preferentes derechos que lo apartan de esa calidad.

Pero las disposiciones de los Códigos suizo e italiano constituyen todavía una tendencia moderada en la supresión del derecho de revocación "ad natum" de los administradores por la asamblea general, diferenciando administrador de la sociedad anónima de mandatario civil. Veamos la teoría de la institución de *Gaillard* y la ley alemana de 1937.

Emile Gaillard, (16) de acuerdo a la teoría de la institución que sustenta para el funcionamiento de la sociedad anónima, por la cual ésta es "el conjunto de vías y medios que tienen por objeto la búsqueda en común de un bien común", sostiene que el funcionamiento de la sociedad anónima debe ser regulado en conformidad con esa idea de institución. De acuerdo con esta tesis propugna la revocación por justa causa de los administradores de la anónima, a cuyo efecto resalta las desventajas de la revocación "ad natum" como mutiladora del control, como a-

(16) La société anonyme de demain. La théorie institutionnelle et le fonctionnement de la société anonyme. Paris, s/a.

tentatoria contra la continuidad, independencia y honorabilidad de la administración. La revocación sin justa causa es, para *Gaillard*, un derecho de dirección, porque implica la cesación del administrador cuya gestión no pareciera conveniente a la asamblea; y, el derecho de gestión es inutilizable por la asamblea, porque ella puede estar influida por causas no siempre bien entendidas en un sano interés social. Por eso el mandato institucional difiere del mandato civil por la noción de finalidad; éste tiene por fin el interés individual, mientras que aquél no sólo representa a la mayoría sino también a la minoría, y si la revocación no es conforme al interés colectivo, lo que constituye justa causa, la revocación es abusiva. El principio del interés común, base de la sociedad, justifica la revocación con justa causa, que, por otro lado, otorga éstas ventajas a la sociedad anónima: se elige para el cargo en consideración a la persona, con evidente predominio del hombre sobre el dinero; se asegura la continuidad e independencia de la administración de la influencia de los socios mayoritarios y se logra una racional administración. En apoyo de su tesis cita *Gaillard* la jurisprudencia francesa, que se pronuncia en ese sentido, otorgando el pago de indemnización, al administrador revocado sin justa causa, y en el silencio de la ley 1867 que no la consignó.

La ley alemana de 1937, ha sido más lejos aún incorporando la noción del jefe (caudillaje para *Bergmann*—en apéndice a *Cosack* (17) — y principio aristocrático para *Garri-Guez* (18), del que nos dice *Baudouin-Bugnet* (19): “a la cabeza de la empresa se yergue el jefe cuya voluntad constituye el espíritu vivificado de la empresa. Esta noción activa y voluntaria, al mismo tiempo que idealista, se acompaña de manera inseparable del principio de autoridad y de la aceptación de responsabilidades. Si se ve levantarse en una sorprendente oposición a la noción democrática de masas y mayorías, la silueta del jefe”. Por esa noción de autoridad la ley alemana comienza por separar de las atribuciones de la asamblea general la nominación del directorio encargándola al consejo de vigilancia (art. 75, I), el que sí es nominado por la asamblea general (art. 87, I), para establecer después dos criterios bien definidos en la revocación. Por el primero, el consejo de vigilancia no puede revocar a los

(17) En el apéndice a *COSACK*, op. loc. cit.

(18) Op. cit.

(19) Op. cit. pág. 59.

administradores sino es por "motivo grave", entendido éste como "la violación flagrante de deberes o la incapacidad de dirigir los negocios sociales" (art. 75, III); y por el segundo para que la asamblea general pueda revocar a los miembros del consejo de vigilancia, antes de la expiración de su mandato es necesario una mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos; aunque deja en libertad a los estatutos para fijar otro quorum o distintas condiciones (art. 87, II).

La ley alemana dictada bajo el imperio de un sistema político totalitario, destinada a llenar los fines estatales mediante empresas económicas, y considerando poder cumplir esos fines sólo con el principio de autoridad no puede mantenerse como un sistema de derecho digno de consideración.

En cambio, los argumentos de *Gaillard* nos convencen, y a la idea que hemos sostenido de diferencia entre mandato civil y representación de la sociedad, agregamos el elemento necesario de la revocación por justa causa, pues, en verdad, determinada la distinción no hay nada que justifique en el interés de la sociedad, de los socios, de los acreedores, y de la colectividad en general, base de sustentación de la anónima y cuyos fines también está llamada a llenar, la revocación "ad natum". Pero, el límite puesto a la facultad de la asamblea no puede alcanzar sino a la indemnización de daños y perjuicios, cuando el administrador demostrara que la revocación realizada ha sido sin justa causa, pues no es posible que el administrador incurso en falta pudiera mantenerse al frente de la empresa, con grave riesgo para ésta, hasta que fuera posible demostrar la justa causa para la revocación.

CAPITULO III

LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

158. Concepto y competencia.—159. La modificación estatutaria.—160. Quorum y mayoría.—161. Segunda convocatoria.—162. Derecho de retiro.—163. Voto.—164. Asambleas parciales.

158.—*Concepto y competencia*.—La asamblea extraordinaria es aquella convocada para tratar de cualquier asunto que no sea de competencia de la asamblea ordinaria, y en los plazos y términos no fijados para ésta. El carácter de extraordinaria queda determinado por la no periodicidad de la reunión, derivada

del carácter irregular y extraño a la gestión ordinaria de la sociedad.

Sin embargo, es lícito, por circunstancias especiales, convocar a la asamblea extraordinaria a fin de que conozca de las materias propias de la asamblea general, cuando ésta no hubiera podido reunirse, o cuando devinieran motivos que hacen imprescindible la reunión de la asamblea extraordinaria. Además de las atribuciones propias de la asamblea ordinaria, como aprobación de cuentas, subrogación de administradores o miembros del consejo de vigilancia, se equipara a ésta clase de atribuciones los actos de gestión extraordinaria que requieren de una pronta deliberación y consiguiente acuerdo de la asamblea. Estas atribuciones, cuando las ejerza la asamblea extraordinaria, las iguala en su funcionamiento a las asambleas ordinarias, siendo en todo similares a ellas, salvo la reunión en tiempo no fijado previamente por la ley o por los estatutos.

Pero lo que caracteriza a las asambleas extraordinarias por razón de competencia es la modificación de los estatutos o del acto constitutivo, y otras deliberaciones no previstas como son la liquidación forzosa, pues la voluntaria queda comprendida dentro de la modificación estatutaria, y la situación de quiebra en que puede haberse colocado la sociedad y la adopción de medidas puestas bajo su control, de carácter imprevisto, como la exclusión del socio.

159.—*La modificación estatutaria.*—El resorte principal de la actividad de la asamblea es la modificación de los estatutos. Pero esta atribución se halla condicionada a requisitos especiales y determinada por la calidad de esas modificaciones, circunstancias que son las que vamos a estudiar.

A la luz de la teoría contractual aplicada al funcionamiento de la sociedad anónima, se consideró inicialmente que ninguna disposición del acto constitutivo o de los estatutos, podía ser modificada salvo el consentimiento de todos los socios, según los principios que rigen los contratos. En ese sentido se pronunció el Código de Comercio alemán de 1869, modificado por la Novela de 1884, que sancionó el mismo criterio, salvo disposición contraria contenida en los estatutos, que estableciera que la mayoría podía modificarlos.

En Francia, se sostenía, en la vigencia de las disposiciones del Código de Comercio de 1808, que, en virtud del art. 1134 del Código Civil, toda modificación de los estatutos debía contar con

el consentimiento unánime de todos los socios. La ley de 1867 (art. 31) estableció ya el derecho de la asamblea general para modificar todas las disposiciones estatutarias, salvo el cambio de nacionalidad de la sociedad, o el aumento de cargos para la sociedad. En éste sentido se pronunció la jurisprudencia francesa, y *Thaller* (1) en el comentario a una sentencia del 30 de mayo de 1892 que establecía la soberanía de la asamblea para el acuerdo de modificación de los estatutos, sostuvo que, siendo la sociedad anónima una persona moral, no sólo frente a terceros sino también en sus relaciones con los socios, puede hacer todo lo que puede hacer un comerciante, y en consecuencia toda modificación de cláusulas estatutarias es válida, a condición de permanecer ella misma ("à la condition de rester elle même"). La ley de 1913, reconoce ya el derecho de la asamblea de deliberar con especiales mayorías cualquier modificación estatutaria.

Así surge la teoría que sostiene la modificación de los estatutos, en contraposición a la inmutabilidad de ellos, por la cual eran inderogables todas las cláusulas estatutarias, y en el problema se plantea ya en relación a la amplitud de la facultad modificatoria. Sobre la interpretación de *Thaller* ya mencionada, se elabora la doctrina de la facultad amplia de la asamblea general para modificar cualquier cláusula estatutaria, siempre que no signifique la alteración de las bases esenciales del contrato social (2). Pero, ¿cuáles son esas bases esenciales del contrato de sociedad? A ese objeto surgieron multitud de interpretaciones y así se consideró como base esencial del contrato el consentimiento, la capacidad, la causa y el objeto (3); o, la intención de los suscriptores (*Boucart*) o, que en cada caso había que analizar si la modificación era o no esencial (*Gierke, Thol*); o, que eran inderogables las cláusulas que son fundamentales para el ingreso del socio a la sociedad (*Lehmann*); o, que la inderogabilidad o derogabilidad depende del carácter imperativo del derecho mismo (*Ring*). Los criterios siempre dispares coincidieron en la inderogabilidad de las cláusulas estatutarias referentes a la calidad del socio, es decir, a los derechos inderogables de los accionistas, y que evidentemente son los que constituyen

(1) Repertoire de la Legislation. DALLOZ. 1893, 1. 195.

(2) CORNEJO, Lino. Extensión de la facultad de la asamblea de accionistas para alterar o modificar el contrato social. La Revista del Foro. Año 1933, Nos. 11 y 12, pág. 525. Lima.

(3) Corte de París, 19 de junio de 1825, sobre la base del art. 1108 del C. C. francés.

la primera limitación al poder de las asambleas, tal como lo hemos determinado al tratar de la competencia donde han quedado señalados (4). Luego, pues, la asamblea no puede alterar ni modificar los estatutos en lo que signifique alterar o modificar los llamados derechos inderogables del socio, referentes a su misma calidad de socio, a su intervención en la voluntad social y a su interés económico en la sociedad, según las normas ya expuestas. La prohibición no comprende las limitaciones de los dos últimos derechos en cuanto se refiere a la limitación al voto y emisión de acciones preferenciales. El fundamento de la prohibición se encuentra determinado en que la alteración de esos derechos significa quitar a la anónima su fisonomía propia, mediante la supresión de sus caracteres esenciales de sociedad de capitales, con responsabilidad limitada.

Además de ésta limitación del poder de la asamblea en la modificación estatutaria, sobre la misma doctrina de *Thaller*, se establecieron otras limitaciones al poder de las asambleas en el objeto de la sociedad, su nacionalidad, etc. y que el doctor *Cornejo* (5) resume en la frase: "modificación de la sociedad no se comprende la alteración del objeto de ésta, sino la variación del régimen".

Pero, con el afianzamiento del carácter de la anónima como persona jurídica distinta de sus miembros, constituyendo institución diferente y ajena al contrato de sociedad civil, cualquier modificación del contrato social es posible por la asamblea general, voluntad misma de la sociedad anónima. Siendo ella la capacidad de querer y obrar de la sociedad (6) es soberana para determinar cualquier variación en las reglas, que ella misma se dió, y que son las que determinan su vida. De ésta manera, la asamblea no encuentra restricción alguna para la modificación estatutaria, siempre que la voluntad que se expresa, esté condicionada a los requisitos que la ley establece (quorum y mayorías calificadas) para que pueda ser reputada como voluntad del ente. Así el principio práctico de la mayoría sufre una variación, porque según lo ya establecido ella no obedece sino al fin de facilitar el normal funcionamiento de la sociedad, ya que cuando se trata de la gestión ordinaria, —razón de existir de la agrupación— puede estar encomendada a la mayoría simple; pero, que en

(4) Ver supra Nos. 64 a 68.

(5) Cit. Nota 2.

(6) Ver Capítulo III, Primera Parte.

cuanto se refiere a actos de la vida misma debe referirse ya a la voluntad social como producto de la unión del mayor número de voluntades individuales, que constituyen, sin que se pueda olvidar, el sustrato personal de la anónima.

Según ésta nueva interpretación de la sociedad la mayoría de las legislaciones se han pronunciado ya en ese sentido, y así tenemos el C. de las O. suizo en sus artículos 647 a 649; la ley alemana en sus parágrafos 145 y sgs.; mientras que otras legislaciones a la vez que admiten la libertad de la asamblea para la modificación de las cláusulas estatutarias, reconocen al socio el derecho de retirarse de la sociedad, si los acuerdos inciden en las llamadas cláusulas esenciales, y así se pronuncian las legislaciones italianas (C. C. art. 2346 y sgs.), brasieña (ley 2627, arts. 104 y sgs.), mexicana (ley de sociedades, arts. 182, 190 y 260), argentina (C. de C., art. 354), uruguaya (leyes del 2 de junio de 1893, art. 6.º, y del 17 de julio de 1909), y venezolana (C. de C. arts. 285 y sgs.).

160.—*Quorum y mayoría*.—Conforme a lo que hemos establecido las modificaciones estatutarias requieren de condiciones especiales para su validez. Ellas se refieren tanto al quorum y a la mayoría; aunque algunas legislaciones sólo se refieren a ésta (ley alemana, art. 146, I y C. de las O. suizo, para todas las modificaciones que indican en el objeto social o en la expresión de la voluntad social; art. 648), y art. 649, para todas las modificaciones que no se refieren a las mencionadas en el art. 648; (C. de C. peruano, art. 175) otras sólo se refieren a aquella, es decir, al quorum. La legislación ha adoptado en cuanto a la proporción del quorum y mayoría multitud de sistemas, que no es necesario citar acá.

Opinamos que en cuanto se refiere a la modificación del objeto, entendido como el cambio, extensión o reducción de él; al cambio de sede al extranjero; a la fusión; a la transformación de la sociedad; y al aumento y reducción de capital debe establecerse que el acuerdo se adopte por una mayoría calificada, siendo requerida para todas las demás deliberaciones nada más que el quorum calificado, adoptándose los acuerdos por la mayoría absoluta de los accionistas presentes. En cuanto al quorum, opinamos también por mantener el criterio de nuestro actual C. de C., es decir, calificado por razón del capital y por razón de las personas.

En vista de ello los acuerdos que se refieran al objeto, fusión, transformación de la sociedad o cambio de sede al extranjero, deben ser tomados por accionistas que representen dos tercios del capital social, siempre que a la asamblea hayan asistido dos tercios de accionistas; y, los demás acuerdos de modificación, deben ser tomados por la mayoría absoluta de una asamblea en que han estado presentes dos tercios de los accionistas que representen cuando menos dos tercios del capital social.

161.—*Segunda convocatoria*.—Si no asistieran los accionistas necesarios para poder tomar el acuerdo es necesario considerar el quorum de la segunda reunión. En ese sentido creemos que la primera asamblea debe deliberar provisionalmente sobre la materia de la modificación, debiendo indicarse en el aviso de convocación para la segunda reunión, que debe celebrarse cuando menos 10 días después de la primera reunión, el sentido de las mociones provisionales, que devendrán definitivas si son aprobadas en la segunda asamblea por una mayoría que represente la mitad del capital, si se trata de las modificaciones que hemos considerado esenciales, o si estuvieron presentes la mitad de los accionistas que representan la mitad del capital social, si se trata de las demás deliberaciones.

Si en ésta convocación no se reuniera el quorum requerido se seguirá el mismo procedimiento para una tercera convocación, en que los acuerdos devendrán definitivos si son aprobados por la mayoría de los socios que concurran.

162.—*Derecho de receso*.—El derecho de receso ha sido consignado por varias legislaciones (7) para el socio que no estuviera conforme con los acuerdos adoptados por la asamblea general en cuanto se refiere a las modificaciones estatutarias consideradas como esenciales. Se consideran esenciales el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad y la transformación de la sociedad en otra de distinta clase. (ley mexicana, art. 206). Dice al respecto la Exposición de Motivos de dicha ley: "se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la asamblea decida el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de la nacionalidad, o cuando la transforme. La primera hipótesis porque sería absurdo obligar a alguien concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto de aquél que se perseguía cuando se suscribió la acción o se adquirió el

(7) Ver supra No. 159, in fine.

título; la segunda, porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado del domicilio social a país extraño o un cambio de régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprecisables para el socio; y, en cuanto a la transformación de la sociedad, el derecho de retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios”.

Como se ve el único fundamento del retiro estriba en el interés individual de cada socio, interés que debe ser supeditado al de la persona moral. Si la mayoría de los que forman su sustrato personal y capitalístico expresan la voluntad del ente social, no puede permitirse, en nuestro concepto, que una minoría ponga en peligro la estabilidad toda del ente social, mediante su retiro, que significa, en buena cuenta, una disolución parcial y anticipada de la sociedad, desde que obliga a éste a entregar a los disidentes su parte en el activo social, que puede ser necesario realizar si él no estuviera en dinero. En la creación de la sociedad anónima se ha prescindido del individuo que contribuyó a formarla, y su responsabilidad limitada al aporte que realizó, lo separa de la sociedad en forma definitiva, siendo el destino de ente superior a cualquier interés individual que el socio tenga en la sociedad.

Por estas consideraciones, no aceptamos el derecho de retiro para ninguna modificación estatutaria, y nos limitamos a esta breve mención.

163.—*Voto*.—El derecho de voto se ejerce en las mismas condiciones ya citadas, pero en cuanto se refiere a las acciones de voto limitado debe establecerse que ellas no sufren dicha limitación tratándose de la asamblea que ha de modificar los estatutos, porque se trata ya de la variación de las reglas del ente jurídico del cual también ellos forman su sustrato. Ese derecho también lo protege de posibles modificaciones estatutarias, que puedan atentar indirectamente contra sus intereses.

164.—*Asambleas parciales*.—Cuando la asamblea general, al adoptar un acuerdo, perjudique los derechos concedidos a determinada categoría de accionistas, o haya de crear acciones preferenciales que pueden perjudicar a los primeros poseedores de ésta categoría de acciones, estos deben manifestar su consentimiento por separado, a cuyo efecto deben realizar una asamblea parcial, en que el acuerdo de aceptar la modificación planteada por la asamblea general, se adopta por mayoría de los ac-

cionistas comprendidos en la categoría cuyos derechos pueden quedar afectados.

La convocación, intervención, voto, representación, requisitos de la reunión, invalidez de los acuerdos, etc. se rigen por las mismas reglas que se aplican a las asambleas generales, en cuanto le sean aplicables. Estas asambleas parciales están consideradas en casi todas las legislaciones. (ley francesa de 1.º de noviembre de 1903, art. 1º; ley mexicana art. 195; C. de las O. suizo, art. 654; ley alemana, arts. 146, II y 177, I; C. C. italiana, art. 2376).

En éstas asambleas parciales es necesario considerar que el quorum debe ser como el de la asamblea extraordinaria, pues tratándose aquí de intereses individuales debe procurarse la mayor coordinación, no pudiéndose exigir la unanimidad porque un accionista podría entorpecer la adopción de una medida de positivo interés para la sociedad.

El Código de Comercio argentino (art. 358) trae un interesante caso de asamblea parcial, al facultar a los accionistas residentes en el extranjero que representan el 25% del capital suscrito, el reunirse para conocer las cuentas de la sociedad, y nominar un representante a la asamblea general ordinaria, en la cual tendrán tantos votos como les corresponda, y en que esa asamblea perjudique el derecho de quienes no quieran proceder colectivamente.

Más que una asamblea, se trata de una facilidad otorgada a la representación, cuando los socios quisieran proceder colectivamente. Sin embargo, el caso es de difícil realización y no pasa de una disposición declarativa.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA EN LA LIQUIDACION Y EN LA QUIEBRA

165. En la liquidación.—166. En la quiebra.

165.—La sociedad conserva su personalidad jurídica, independiente de la suma de sus socios, mientras dure la liquidación. Dice al respecto *Vivante* (1) que la supervivencia de la sociedad en la liquidación no es una ficción de la ley sino una realidad jurídica y material. La administración continúa a cargo de

(1) Op. cit. pág. 530 y sgs., No. 777.

los liquidadores y los socios no quedan liberados de responsabilidad, (si se tratare de sociedades de responsabilidad ilimitada), y la sociedad conserva su nombre, su domicilio, su contabilidad y su patrimonio. Este principio corresponde al que consigna el Código civil en su art. 1734, con referencia a la sociedad civil, por el que "la disolución de la sociedad no produce el efecto de su primir su personalidad jurídica, la que subsistirá hasta el término de la liquidación para los fines de ésta".

Esta función de la persona jurídica de supervivir para los fines de la liquidación, es, también, la que condiciona la existencia de sus órganos. La asamblea general subsiste en la liquidación a fin de llenar los fines de ésta, con un poder limitado y que es el expresado por el art. 740 del C. de las O. suizo: "Los órganos de la sociedad conservan el poder de representarla en la medida en que su intervención es todavía necesaria".

La asamblea actúa como asamblea extraordinaria, con el quorum exigido por la ley y tiene la facultad de nominar a los liquidadores, una vez declarada la resolución. Pero, ¿podrá revocarlos? Tratándose de los liquidadores nombrados por ella, no puede admitirse duda alguna. Y si el liquidador fuera nombrado judicialmente también creemos que puede ser revocado en virtud de lo dispuesto por el inciso 1.º del art. 1737 del C. C. que da al nombramiento judicial el carácter de medio sustitutorio en defecto de acuerdo de los socios, entendiéndose aplicable el art. 1736, que requiere el consentimiento unánime de los socios, salvo estipulación diversa, como referencia a la asamblea general tratándose de la anónima, por lo prescrito en el art. 222 del Código de Comercio al establecer la convocación a junta general tratándose de sociedades colectivas o en comandita, lo que sobreentiende la facultad de ella en la sociedad anónima. Así se ha pronunciado la jurisprudencia argentina: (2). En lo que se refiere a las facultades del liquidador debe tenerse en cuenta que las prescripciones legales son de orden público, en garantía de terceros, y en ese sentido la asamblea general no puede dar directivas a los liquidadores ni limitarles sus atribuciones, concretándose sus poderes a las deliberaciones necesarias y no incompatibles con los poderes otorgados a ellos.

La convocación de la asamblea general en el período de liquidación corresponde a los administradores si subsisten, a los

(2) Cámara Comercial de la Capital. 31, octubre, 1938. En CASTRO NEVARES, op. cit. pág. 488, No. 434. Ver también Pág. 490, No. 454.

liquidadores, y al juez, a pedido de cualquier accionista, debiendo presidirla el mismo (ley brasileña, art. 148), si juzga que es necesaria a los intereses de la liquidación.

En cuanto se refiere a la revocación del acuerdo de disolución que pone a la sociedad en liquidación, se discute si la asamblea tiene poder para ello. *Vivante* (3) ha sostenido de que sí, pero opina que la sociedad se constituye con todos los requisitos de una nueva, opinión que ha acogido la jurisprudencia argentina, al establecer que "una sociedad anónima en liquidación puede reconstituírse cumpliendo con todos los requisitos del art. 319 (que se refiere a la constitución)". Sin embargo, en conformidad con lo sostenido por la ley alemana (art. 215, I) al establecer que una sociedad en liquidación puede, por acuerdo de la asamblea, decidir su continuación, salvo que se hubiera comenzado a repartir el activo, opinamos que la asamblea general puede, en la etapa de liquidación, declarar la continuación de la sociedad, sin que nazca un nuevo ente, pues, como ya se ha dicho, la personalidad jurídica se conserva y la asamblea sigue constituyendo la voluntad del ente. Para ese acuerdo ha de exigirse la mayoría calificada que se requiere en las modificaciones estatutarias y que el activo no haya comenzado a repartirse, debiendo los liquidadores tomar las medidas necesarias a la continuación de la sociedad.

166.—La asamblea subsiste también en la quiebra, como la persona jurídica, para llenar los fines de ésta. Sus facultades están completamente limitadas a la representación de aquellos intereses colectivos que no puedan ser representados por el síndico de la quiebra. Y en ese sentido puede hacer todo lo que una persona natural comerciante pudiera hacer, en virtud de la regla general del art. 1.º de la Ley Procesal de Quiebras, según la regulación contenida, en los arts. 43 a 48 de la misma ley.

BALDO SERKOVIC L.

(3) Op. cit., pág. 488, No. 731.

APENDICE

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LAS ASAMBLEAS

ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Artículo 1.º—Vencido el término fijado en el programa para la suscripción de acciones, los promotores deben convocar, sin tardanza, a una asamblea, la que decidirá la constitución de la sociedad.

Artículo 2.º—Las facultades de la asamblea son:

- a) Pronunciarse sobre la redacción definitiva de los estatutos.
- b) Verificar los aportes realizados, y si ellos fueran en especie, pronunciarse sobre la valorización.
- c) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y de las condiciones fijadas en el programa; y
- d) Formular el acto constitutivo.

Artículo 3.º—En defecto de la convocatoria a que se refiere el artículo 1.º, cualquier suscriptor puede recurrir al juez, quien ordenará la convocación.

Artículo 4.º—Están impedidos de ejercer el voto en las deliberaciones sobre la valorización de sus bienes, el que los aportó; y en la concesión de ventajas especiales, el favorecido.

Artículo 5.º—Para el acuerdo de declaración de la constitución de la sociedad se aplican las normas de los arts. 66 y 67.

Artículo 6.º—El acta de la reunión debe formar parte de la respectiva escritura pública de constitución de la sociedad.

Artículo 7.º—A la asamblea constitutiva se aplican las reglas de las asambleas una vez constituida la sociedad, en lo que les sean aplicables.

ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 8.º—La asamblea expresa la voluntad social.

La asamblea no puede decidir:

a) Sobre las cuestiones encomendadas por la ley o los estatutos a otros órganos de la sociedad, salvo el caso de que les sean sometidas a su acuerdo;

b) Sobre los derechos inderogables del accionista.

Artículo 9.º—El accionista no puede ser privado ni por los estatutos ni por la asamblea de los derechos referentes a su:

- 1) responsabilidad limitada y libre facultad de transferir sus acciones;
- 2) intervención en la expresión de la voluntad social, mediante la intervención en la asamblea, el ejercicio del voto, el derecho de hacerse representar y el de impugnar las decisiones sociales contrarias a la ley y los estatutos;
- 3) conocimiento de las comunicaciones y documentos sociales en los casos que la ley determina;
- 4) participación en las utilidades y en la cuota social en caso de liquidación;
- 5) preferencia en caso de nuevas emisiones de acciones;
- 7) colaboración en la gestión de la sociedad en la forma que la ley prescribe.

Convocación

Artículo 10.—Los administradores deben convocar a asamblea ordinaria en la época que la ley o los estatutos fijan; y, a asamblea ordinaria cuando lo estimaren conveniente para los intereses de la sociedad.

Artículo 11.—Los administradores se encuentran obligados a convocar a la asamblea cuando lo solicitaran: a) el consejo de vigilancia; b) una minoría que represente el diez por ciento del capital social; c) un accionista en casos, que a su juicio, constituya causal suficiente, o cuando se retardara en más de quince días la convocación a asamblea ordinaria, y no la hicieran los comisarios; y d) el representante de los obligacionistas.

Artículo 12.—Los comisarios deben convocar a la asamblea ordinaria si la convocación se retardara en más de diez días; y cuando, solicitada la convocación, en los casos del artículo anterior, los administradores no la defirieren en el término de diez días.

Artículo 13.—En defecto de la convocación en los dos casos anteriores debe realizarla el juez, a solicitud de la parte interesada.

Artículo 14.—El liquidador o los liquidadores y el síndico en caso de quiebra, están facultados a convocar a la asamblea en cualquier tiempo.

Aviso de convocación

Artículo 15.—El aviso de convocación debe ser publicado por tres veces en el diario de mayor circulación de la respectiva localidad, con intervalos de cuando menos tres días entre cada aviso, debiendo mediar entre la fecha del último aviso y la fijada para la reunión de la asamblea, de diez a treinta días.

Artículo 16.—Todo accionista que deposite una acción en la administración de la sociedad tiene derecho a ser convocado por carta certificada, pudiendo la sociedad realizar la convocatoria en esta forma, en cuyo caso no será necesario sino uno de los avisos a que se refiere el artículo anterior, el que deberá ser publicado diez días antes de la fecha de la reunión.

Artículo 17.—La reunión de todos los accionistas constituye una asamblea válidamente constituida, aunque no se haya cumplido con la convocación.

Artículo 18.—El aviso de convocación debe contener con toda claridad y precisión el nombre de la sociedad, la clase de la asamblea que se convoca, el lugar donde se ha de celebrar la reunión, el mes, el día y la hora de ella, y la orden del día de las materias a tratarse.

Artículo 19.—El lugar de la reunión debe ser el fijado por los estatutos, y en defecto de ésta indicación se entiende el del domicilio de la sociedad.

Artículo 20.—Los acuerdos que se adopten sobre materias no mencionadas en la orden del día, son nulos.

Artículo 21.—Cuando una asamblea no hubiera reunido el número de accionistas que exige la ley, se procederá a una segunda convocación, con los mismos requisitos que la primera, debiendo celebrarse la reunión de tres a veinte días después de fracasada la primera. Puede señalarse en el primer aviso de convocación la fecha de la segunda reunión, para el caso de imposibilidad de la primera, pero debiendo publicarse, en este caso, un nuevo aviso al día siguiente de fracasada la primera reunión.

Intervención

Artículo 22.—Tienen acceso a la asamblea general todos los accionistas que legitimen su condición de tales, mediante la inscripción en el libro registro de las acciones, si éstas fueran nominativas, o mediante el depósito de ellas en la administración de la sociedad, si fueran al portador. El certificado de depósito en un banco surte el mismo efecto.

Artículo 23.—El accionista no puede ser excluido de tomar parte en las deliberaciones de la asamblea, salvo por causa de mora en el pago de su aporte, si la sanción estuviera consignada en los estatutos o la declarara la asamblea.

Artículo 24.—Pueden participar en la asamblea, con voz pero sin derecho de voto, el representante de los obligacionistas, los miembros de la administración y comisarios si no fueran accionistas, y los delegados de las entidades públicas respectivas en las sociedades cuyo fin hiciera necesaria esa intervención.

Derecho de voto

Artículo 25.—Toda acción da derecho a un voto. No puede limitarse este derecho al ejercicio de determinado número de acciones, ni establecerse acciones de voto plural. Tampoco puede limitarse el derecho de voto a los poseedores de varias acciones.

Artículo 26.—Sin embargo, pueden crearse, en los estatutos o por modificaciones estatutarias, acciones con derecho de voto limitado en compensación de derechos preferenciales en los beneficios o en la liquidación de la sociedad. La limitación del derecho de voto no se extiende a los acuerdos a que se refiere el art. 66.

Estas acciones adquieren el derecho de voto, si transcurrido un año de no pagarse dividendos, no se pagaran en el siguiente los que corresponden a ambos ejercicios.

Artículo 27.—Si una acción correspondiera a más de un propietario, el derecho de voto y los demás derechos inherentes a ellos, sólo podrán ser ejercidos por medio de un representante común.

Artículo 28.—Las acciones en usufructo confieren el derecho de voto al usufructuario. Las acciones en depósito, prenda, préstamo o embargadas no inhiben el derecho del propietario para ejercer el voto. Las acciones materia de operaciones de bolsa otorgan el derecho de voto a quien aparezca legitimado como propietario.

Artículo 29.—Se prohíbe la cesión del derecho de voto, independientemente del título que lo otorga. Los bancos no podrán ejercer el derecho de voto por las acciones que tengan en depósito, si no con el poder escrito del accionista, siendo responsables ante éste por el mal uso o abuso de ese derecho.

Artículo 30.—La aceptación de ventajas especiales para emitir el derecho de voto en determinado sentido, origina la nulidad del voto.

Artículo 31.—El accionista que en determinado acuerdo tenga interés contrario al de la sociedad, o deba ser liberado de obligación, está impedido, por sí o por representante, de ejercer el derecho de voto.

Esta prohibición alcanza a los administradores, comisarios y cualquier accionista que hubiere intervenido en la gestión, cuando se trate de la aprobación del balance, de cuentas anexas y del acuerdo que descarga la responsabilidad por la gestión, o cuando se deliberara sobre la acción de responsabilidad.

Representación

Artículo 32.—El accionista puede hacerse representar ante la asamblea por mandatario, mediante poder escrito que quedará en poder de la sociedad. Los estatutos no pueden establecer ninguna limitación a este derecho, pero pueden excluir a determinadas personas de ejercer la representación, sin que esta limitación se extienda a toda persona que no sea accionista.

El poder debe ser especial para cada asamblea.

El accionista puede revocar el poder en cualquier tiempo.

Artículo 33.—Están impedidos de ejercer la representación del accionista los administradores, los comisarios y cualquiera persona que ejerza un cargo de gestión en la sociedad.

Artículo 34.—El accionista puede legitimar su condición de tal ante la sociedad desde el día del primer aviso de convocación hasta una hora antes de la reunión.

Artículo 35.—Corresponde a la administración la adopción de medidas preparatorias para la reunión. Debe confeccionar una lista de accionistas con derecho de intervenir en la asamblea, con indicación de nombre, calidad y clase de las acciones que posean, así como del número de votos a que tengan derecho.

La lista referida debe ser firmada por cada accionista al ingresar en la asamblea.

Artículo 36.—La administración debe proveer para que, desde el primer aviso de convocación, se encuentren a disposición de los accionistas todas las piezas de información necesarias para la deliberación.

El accionista tiene derecho a exigir las pudiendo recabar copia de todos los documentos depositados.

Artículo 37.—Los estatutos deben consignar las disposiciones referentes a la presidencia de la asamblea, forma de la deliberación, modo de votación y demás condiciones de la reunión.

Reenvío

Artículo 38.—Una minoría que represente el 10 % de las acciones representadas en la asamblea, puede pedir el reenvío de la reunión, si considerara no estar suficientemente informada de la materia de la deliberación. La nueva reunión debe tener lugar de 3 a 10 días después.

En este caso, para la nueva asamblea es necesario un nuevo aviso de convocación, que se publicará al día siguiente de suspendida la asamblea, y por una sola vez.

Acta

Artículo 39.—De la reunión de la asamblea debe llevarse un acta. En ella se indicarán los accionistas presentes, según la lista de presencia a que se refiere el art. 38, el lugar, día y hora de la reunión; el cumplimiento del aviso de convocación mediante transcripción al acta o agregándolo a ella; las proposiciones y mociones presentadas; la redacción íntegra y precisa de todos los acuerdos, así como la mayoría con que fueron tomadas; y, la impugnación o protesta que pueda hacer cualquier accionista.

El acta debe ser firmada necesariamente por todos los accionistas presentes.

Invalidez de acuerdos

Nulidad

Artículo 40.—Son nulos los acuerdos de la asamblea:

- a) Cuando versen sobre los derechos inderogables de los socios;
- b) En los casos que la convocatoria se hubiera realizado por órgano o persona incompetente, o cuando faltaran en el aviso los requisitos que señalan los arts. 18, 19 y 20, y cuando no se hubiera realizado el aviso, o no lo hubiera sido en la forma señalada por los arts. 15 y 16;
- c) Por falta del número de socios que exige la ley, para poder deliberar o para poder tomar el acuerdo, o cuando intervinieron personas extrañas o fueron declarados nulos tantos votos que afectaron ese número;
- d) Por imposibilidad o ilicitud del objeto; y

e) Cuando la declaración del acuerdo no corresponda al que formó la asamblea, o cuando faltaran los requisitos de forma de esta declaración.

Artículo 41.—Los casos comprendidos en los incisos b), c) y e) del artículo anterior son subsanables cuando hubieran transcurrido 3 años, desde que el acuerdo fué inscrito en el Registro. Si los acuerdos no fueran inscribibles la subsanación no procede.

Impugnación

Artículo 42.—Son impugnables:

a) Los acuerdos que violaron las disposiciones de la ley o de los estatutos;

b) Los acuerdos que atentaran contra el fin social.

La acción de impugnación debe interponerse dentro de los dos meses que siguen a la fecha del acuerdo, y si fué publicado, dentro de los tres meses de la publicación.

Artículo 43.—Los acuerdos susceptibles de impugnación surten sus efectos mientras no sean declarados nulos. Producida la nulidad se consideran nulos desde el día en que fueron tomados, con efecto para todos los accionistas y órganos de la sociedad.

Artículo 44.—La acción se interpone ante el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad, depositando el impugnante una acción, que demuestre su calidad de accionista. El juez sustanciará la acción siguiendo los trámites establecidos para el juicio de menor cuantía.

Artículo 45.—Todas las acciones presentadas se acumulan y el juez debe resolverlas conjuntamente. La sustanciación no podrá comenzar mientras no haya vencido el término a que se refiere el art. 42.

Artículo 46.—A solicitud de la sociedad el juez puede exigir al impugnante idónea garantía para el eventual resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 47.—Los administradores están obligados a no ejecutar los acuerdos nulos, pero deben ejecutar los impugnables mientras no se declare la correspondiente nulidad.

Artículo 48.—A pedido del impugnante el juez puede ordenar la suspensión del acuerdo, previa audiencia de los administradores, si juzga que hay suficiente motivo. La orden de suspensión debe ser motivada y notificada a los administradores.

Artículo 49.—La acción de nulidad puede interponerla cualquier interesado. Las acciones de impugnación y suspensión, podrán ejercerla los accionistas, administradores y comisarios. Los poseedores de derechos de participación en la sociedad pueden también interponerla.

Artículo 50.—La demanda se interpone contra la sociedad representada por sus administradores. Si estos fueran quienes la interpusieran el juez nombrará entre los accionistas quien la represente.

Artículo 51.—Los acuerdos susceptibles de impugnación son convalidables por nuevo acuerdo, tomado con ausencia del vicio que daba lugar a la acción.

ASAMBLEA ORDINARIA

Artículo 52.—En los tres primeros meses de cada año debe reunirse una asamblea general, a los efectos de la aprobación del balance y demás cuentas del ejercicio económico, del conocimiento de la memoria de los administradores y controladores, y de la provisión de los cargos sociales.

Pueden tratarse también otros asuntos ajenos a los referidos, si se indicaran en la orden del día.

Artículo 53.—Desde el primer aviso de convocatoria deben depositarse en la administración de la sociedad, a disposición de los accionistas, el balance, cuentas de pérdidas y ganancias, memoria de la administración y proyecto de reparto de utilidades.

El accionista puede pedir copia de ellos.

Artículo 54.—Salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea se constituye válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más uno del capital social, debiendo adoptarse los acuerdos por la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 55.—A falta del número de socios que consigna el artículo anterior se convocará a segunda asamblea, en que la asamblea se constituye válidamente con el número de socios que asista, adoptándose siempre sus acuerdos con la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículos 56.—La asamblea tiene poder suficiente para nominar uno o más revisores de las cuentas de la sociedad a fin de pronunciarse sobre la aprobación del balance.

Artículo 57.—La asamblea tiene poderes suficientes para variar el criterio de valorización del activo, las cantidades fijadas para amortización y las cantidades fijadas para fondos de reserva, dentro de los límites que la ley y los estatutos señalan.

Artículo 58.—Si el balance estuviera conforme, las asambleas debe determinar los dividendos a repartirse, sobre las utilidades líquidas logradas, indicando la forma y los plazos en que los accionistas los podrán hacer efectivos.

Artículo 59.—Si del examen de balances y demás documentos resultara responsabilidad por la gestión de la sociedad, la asamblea debe nominar un representante para que inicie la correspondiente acción de responsabilidad. En defecto de acuerdo de la asamblea, cualquier accionista puede iniciarla, indicando detalladamente las causales de responsabilidad.

Artículo 60.—El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria de la administración y el acuerdo aprobatorio, deben ser publicados, dentro de 15 días de la fecha de la asamblea, en el diario de mayor circulación de la respectiva localidad.

Artículo 61.—En la nominación de miembros del consejo de administración y comisarios, cada accionista tendrá tantos votos como miembros haya que elegir, pudiendo cada accionista acumular sus votos en una sola persona.

Artículo 62.—La acción de responsabilidad contra los administradores puede interponerse en cualquier tiempo, por una minoría que represente el 20 % del capital social, constituyendo la garantía que el juez fije, para resarcir los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir si la acción resultara infundada.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Artículo 63.—La asamblea extraordinaria será convocada cuando los intereses sociales así lo exijan. Las condiciones para la deliberación son las mismas que las señaladas para las ordinarias, en lo que no se refiere a lo dispuesto por los siguientes artículos.

Artículo 64.—Para las modificaciones estatutarias que se refieran al objeto social, fusión o incorporación, cambio de sede al extranjero o transformación de la sociedad, es necesario que el acuerdo se adopte con el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los accionistas que representen también las dos terceras partes del capital social.

Artículo 65.—Si no se lograra la mayoría requerida la asamblea deliberará provisionalmente, y se convocará a otra asamblea, publicándose las mociones aprobadas, que devendrán definitivas si son aprobadas por mitad de los accionistas que representen la mitad del capital social, en esta segunda asamblea.

El mismo procedimiento se seguirá, sino se lograra esta mayoría, para convocar a una tercera asamblea.

Artículo 66.—La asamblea extraordinaria debe deliberar con la asistencia de dos terceras partes de los accionistas que representen las dos terceras partes del capital social, para adoptar los acuerdos que se refieren a:

- a) Toda modificación estatutaria no comprendida en el art. 64;
- b) Admisión de obligaciones;
- c) Determinar la exclusión de un socio;
- d) Nombrar y revocar liquidadores;
- e) Autorizar a la administración para declarar a la sociedad en quiebra; y
- f) Para revocar la disolución de la sociedad en la etapa de la liquidación.

Artículo 67.—Si no se lograra el quórum requerido se procederá a la segunda convocatoria, indicando los acuerdos provisionales que se hubieran tomado en virtud de lo dispuesto por el art. 65 que devendrán definitivos si son aprobados por la mayoría de la mitad de los socios que representen la mitad del capital social.

Para la tercera convocatoria, por falta de quórum en esta segunda asamblea, se seguirá el mismo procedimiento deviniendo los acuerdos definitivos si son aprobados por la mayoría de los socios que concurren.

Artículo 68.—Cuando se emitan acciones preferenciales habiendo ya otras, o se pueda perjudicar en alguna otra forma los derechos de

una categoría de accionistas es necesario el consentimiento de estos, otorgado por mayoría en una asamblea parcial reunida al efecto, y como esencial al acuerdo de la asamblea general.

Estas asambleas se rigen por las reglas consignadas para las asambleas generales.

BIBLIOGRAFIA

I.—OBRAS GENERALES Y ESPECIALES

- Alvarez del Manzano, F.; Bonilla, A.; y, Miñana, E.*—Tratado de Derecho Mercantil Español comparado con el extranjero. T. II. Madrid, 1916.
- Arias Schereiber, Diómedes.*—Reglamentación de las compañías anónimas. Tesis. Revista Universitaria, vol. II, agosto 1909. Lima. Pág. 647.
- Arthuys, F.*—Traité des sociétés commerciales. París, 1919.
- Ascarelli, Tulio.*—Sociedade por Acoes. Retirada do accionista dissidente. Revista Forense. V. XCVI, oct. 1943. Río de Janeiro.
- Batardon, León.*—Tratado práctico de sociedades mercantiles desde el punto de vista contable, jurídico y fiscal. Trad. de la 6.^a ed. alemana. Barcelona, 1942.
- Baudoin-Bugnet, P.*—Les sociétés par actions en Allemagne. Loi du 30 janvier 1937. París, 1939.
- Berger.*—Referencias a la sociedad anónima en Francia y Alemania. Revista de Economía y Finanzas. V. VI, agosto de 1933. Lima.
- Bineau, Ch. A.; Ellie, A.; Carpentier, E.; Hornburg, R.*—Précis analytique des status des sociétés civiles et commerciales. París, 1930.
- Bolaffio, León.*—Derecho Mercantil. Madrid, 1935.
- Boucart, G.*—De l'organisation et des pouvoirs des assemblées générales dans les sociétés par actions. París, 1905.
- Camus, E. F.*—Curso de Derecho Romano.— T. II, pág. 123.— T. V, pág. 286. La Habana, 1941.
- Castillo, Ramón. S.*—Curso de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1926-32.
- Castro Nevares, J. M.*—Manual de Sociedades Anónimas. Legislación y Jurisprudencia. Buenos Aires, 1941.
- Cellerier, Lucien.*—Etude sur les sociétés anonymes. París, 1905.
- Colmo.*—Personalidad de las sociedades anónimas. Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1915.
- Cornejo, Angel Gustavo.*—Código Civil. Exposición Sistemática y comentario. Lima, 1937.
- Cornejo, Lino.*—Derecho Comercial. Primera Parte: Sociedades Mercantiles. Lima, 1935.
- Cornejo, Lino.*—Extensión de la facultad de la asamblea de accionistas para alterar o modificar el contrato social. La Revista del Foro. Año, 1933, nos. 11 y 12. Pág. 525. Lima.
- Cosack, Konrad.*—Tratado de Derecho Mercantil. Traducción de la 12.^a ed. alemana por A. Polo. Madrid, 1935.
- Cossio, R.*—Las sociedades anónimas y el principio de su fiscalización por el Estado. Montevideo, 1918.
- Curtis, Arthur.*—Manual de Droit Civil et Commercial Anglais. París, 1929.
- Decugis, Henry.*—Traité Pratique des Sociétés par Actions. 3e. édition París, 1919.

- Dillavou and Howard.*—Principes of Bussiness Law. New York, 1944.
- Donati, Antigono.*—Sociedades Anónimas. La invalidez de las deliberaciones de las asambleas. México, 1939.
- Echevarri V. José M. G. de.*—Comentarios al C. de C. Leyes, jurisprudencia y usos mercantiles españoles. Tomo II. Madrid, 1925.
- Elmore, Alberto.*—Tratado de Derecho Mercantil, Lima, 1888.
- Ennecerus L; Kipp, TH y Wolf M.*—Tratado de Derecho Civil. T. I: V. I. pág. 434 y sgs.; V. II, pág. 354 y sgs. T. II: V. II. pág. 377 y sgs. Barcelona, 1934.
- Ferrara, F.*—Teoría de las personas jurídicas. Madrid, 1929.
- Ferreira, W. M.*—Compendio de sociedades mercantis. Sao Paulo, 1940.
- Ferreira, W. M. y Alves de Araujo, C.*—Diversas cuestiones sobre asambleas generales con motivo de la "Apelacao Civil No. 5,012. San Paulo, 1939.
- Fischer, R.*—Las Sociedades Anónimas. Su régimen jurídico. Madrid, 1934.
- Gaillard, Emille.*—La société anonyme de demain. La theorie institutionnelle et le fonctionnement de la société anonyme. Ile. ed. París s/a.
- Garriguez, Joaquín.*—Nuevos hechos, nuevos derechos de sociedades anónimas. Madrid, 1933.
- Gay de Montella, R.*—Legislación Mercantil. Barcelona 1932.
- Gay de Montella, R.*—La vida financiera en las societats mercantils, amb. especial aplicació a les anónimas. Barcelona, 1938.
- Gay de Montella, R. y Coderch Niella, J.*—Tratado práctico de sociedades anónimas. 2.^a ed. Barcelona, 1823.
- Goldschmidt, R.*—Límites generales del principio mayoritario en el derecho de sociedades anónimas. Jurisprudencia Argentina, V. I. Buenos Aires, 1942.
- Hauriou, Maurice.*—Principios de derecho público y constitucional. Madrid, 1933.
- Heinsheimer, K. A.*—Derecho Mercantil. Barcelona, 1933.
- Herrera Reyes, Luis.*—Sociedades anónimas. Estudio institucional en el derecho vigente. Santiago de Chile, 1935.
- Houpin et Bosvieux.*—Traité théorique et pratique des sociétés commerciales et des associations. París, 1929.
- Informe De la Cámara de Comercio de Lima sobre el proyecto de ley de sociedades de comercio.* Lima, 1928.
- Jolly, P.*—Des conditions dans les quelles l' Etat, les départements, les communes et les établissements publics peuvent jouer le rôle d'actionnaires, de fondateurs, d'administrateurs dans les sociétés anonymes. París, 1938.
- Kirschener, J.*—La coordination des intérêts de la majorité et la minorité dans les sociétés par actions. Bulletin Trimestriel de la Société de Législation. Comparée. T. 64, No. 4, pág. 471. París, 1935.
- La Legislación Suiza y el Proyecto Elmore sobre Sociedades Anónimas.*—Trabajos de Seminario en el Curso de Derecho Privado Comparado. U. N. M. de S. M. Boletín del Seminario de Derecho Nos. 7 y 8. Pág. 95 y sgs. Enero a Junio 1943, Lima.

- Lacour L. et Bouteron J.*—Précis de droit commercial. Tomo I. París, 1925.
- Lecouterurier, E.*—Sociétés par actions. París, 1908.
- León Barandiarán, José.*—Comentarios al Código Civil Peruano. Tomo I: Acto Jurídico. Lima, 1938.
- Lyon-Caen Ch. et Renault.*—Traité de droit commercial. París, 1892.
- Malagarriga, C.*—Derecho Comercial. Tomo I. Buenos Aires, 1926.
- Manzanilla J. Matías.*—Finanzas y Economía.—Discursos parlamentarios. Sociedades Anónimas. T. II. págs. 1, 139, 297, 378 y 382. Lima, 1941.
- Martínez de la Fuente, J.*—El proyecto de reforma del Código de Comercio. Las sociedades mercantiles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 149, pág. 449. Madrid, julio de 1926.
- Masi, Alfredo.*—Las acciones individuales del socio que autoriza el artículo 353 del C. de C. Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo 25 1942. Buenos Aires.
- Merino Reyna, J.*—La sociedad anónima en el Perú. Tesis. Lima, 1936.
- Mori V.*—Società anonima. Admmित्रazione. Torino, 1897.
- Moss, Lorenzo.*—Derecho Mercantil. Buenos Aires, 1940.
- Navarrini, U.*—Tratado teorico pratico de diritto commerciale. Torino, 1920.
- Nicolini, J. O.*—Funcionamiento y desarrollo de las sociedades anónimas. Tesis, Lima, 1943.
- Pérez Serrano, N.*—La proyectada reforma del D. de C.: compañías limitadas y anónimas. Revista de Derecho Privado. Tomo XIV, No. 160. Pág. 3, Madrid, 1927.
- Petit, Eugenio.*—Tratado elemental de derecho romano. Trad. de la 3.^a ed. Tomo I. Pág. 474 y sgs. Buenos Aires 1910.
- Rivarola, Mario A.*—Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo I. Buenos Aires, 1938.
- Rivarola, Mario A.*—Sociedades Anónimas. Estudio jurídico económico de la legislación argentina y comparada. Buenos Aires, 1935.
- Rivarola, Mario A.*—Sociedades Comerciales. Estudios y cuestiones doctrinarias y prácticas. Buenos Aires, 1943.
- Rocco, A.*—Principios de Derecho Mercantil. Madrid, 1931.
- Royer, Copper.*—Traité théorique et pratique des sociétés anonymes. Mayenne, 1925.
- Samanamu, F.*—Manual de Derecho Mercantil Peruano. Lima, 1919.
- Schelegelberger, F.*—Reformas del derecho de las sociedades anónimas en los países europeos. Conferencias de extensión universitaria. Universidad de Chile, Santiago, 1936.
- Soprano, Enrico.*—La assemblea generale degli azionisti. Milán, 1914.
- Torrent, Santiago.*—Nuevas formas de sociedades anónimas. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. T. 150, No. 1. Madrid, enero 1947.
- Torullot G. et Chapsal F.*—Contract d'association. París s/a.
- Troplong, M.*—Du contrac de société civile et commerciale. T. I. París, 1843.
- Vivante, César.*—Tratado de Derecho Mercantil. Madrid, 1932.

- Vidari, E.*—Corso de Diritto Commerciale. V. I. y II. Milán 1893 y 1894.
Winizky, I.—Acciones de voto privilegiado. Pubs. de Investigación del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, 1936.
Zepeda, M. H.—Notas de las reformas de las leyes relativas a sociedades anónimas, emisión de obligaciones y constitución de hipoteca, recomendadas por la 6.^a Conferencia Inter-Americana. Resolución 18 de febrero de 1928.—Revista de Derecho Internacional. Tomo 22, La Habana, 1932.

CODIGOS, LEYES Y PROYECTOS DE CODIGOS

A.—Nacional.

- Código de Comercio* vigente, promulgado el 15 de febrero de 1902, por M. A. de la Lama. Lima, 1902.
Código de Comercio derogado que rigió desde el 15 de junio de 1853, por M. A. de la Lama. Lima, 1897.
Código Civil Vigente.—Edición Oficial.
Ley No. 8548 de 17 de junio de 1937, que cumplía el régimen legal de las sociedades anónimas.
Ley No. 8872 del 30 de marzo de 1939, que amplía la No. 8548. 9
Decreto Supremo de 23 de mayo de 1939, que reglamenta las leyes Nos. 8548 y 8872.
Ley No. 4020 de 7 de enero de 1920, sobre el voto acumulativo, que fué derogada por la ley 8986 de 5 de octubre de 1939.
Ley No. 7904, vigente desde el 1.^o de enero de 1936, de impuesto sobre la renta y Resolución Suprema de 14 de noviembre de 1936, que reglamenta el capítulo II de la ley 7904.
Ley No. 9703 de 24 de diciembre de 1942, sobre impuesto a las sobreutilidades.
Decretos Supremos de 30 de noviembre de 1939 y 19 de diciembre de 1946, sobre presentación de balance.
Ley No. 4452 del 2-1-1922 sobre petróleo e hidrocarburos y Decretos leyes de 3-10-1930 y 20-10-1930 sobre ejercicio de la industria minera.
Actas de la Comisión Reformadora del Código de Comercio. Lima, 1945.
Proyecto del Dr. Alberto Elmore: ley de sociedades y asociaciones mercantiles de octubre de 1914. Anales Judiciales. Tomo X. 1918.
Proyecto de J. L. Basombrío: ley sobre sociedades en general.—Publicación de la Cámara de Comercio. Lima, 1935.

B.—Comparadas.

a) ARGENTINA.

- Código de Comercio* de la República Argentina de 1.^o-5-1890. Fué promulgado para la provincia de Buenos Aires el 8 de octubre de 1859, siendo declarado Código Nacional el 10 de setiembre de 1862.
Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia.

Varios Estudios con motivo del Cincuentenario de la Reforma del C. de C. Argentino. Buenos Aires, 1941.

b) ALEMANIA.

Ley Alemana Sobre Sociedades por Acciones y Sociedades en Comandita por Acciones de 30 de enero de 1937. Vertida directamente del alemán. Buenos Aires, 1937.

c) BOLIVIA.

Código Mercantil de Bolivia.—Del 12 de noviembre de 1934.

d) BRASIL.

Decreto Ley.—No. 2627, del 26-9-1940. En apéndice al libro de Ferreyra "Compendio de Sociedades mercantiles". Sao Paulo, 1940.

e) CHILE.

Código de Comercio del 23-11-1865.

Decreto con Fuerza de Ley sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, del 20-5-1931.

f) COLOMBIA.

Código de Comercio Colombiano.—(Terrestre), sancionado al 12-10-1869 y adoptado por ley 57 de 1887.

Ley 58 de 1931, que creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas, cuyo funcionamiento comenzó el 18-12-1939.

g) ESPAÑA.

Código de Comercio vigente desde el 1.º de enero de 1886. Anotado y concordado por V. Romero y Girón. Madrid, 1904.

Proyectos de la Comisión de Códigos del año 1926.

h) ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.

The Lawyers Directory. Cincinnati, Ohio, 1944.

i) FRANCIA

Code de Commerce de 1.º, septembre, 1807. Expliqué par ses motifs, par des exemples, et par la jurisprudence. J. A. Rogron. Bruxelles, 1847.

Code de Commerce suivi des lois commerciales et industrielles. Petit Collection Dalloz. París, 1936.

j) INGLATERRA.

Companies Act de 1929. Compendio en "The Lawyers Directory". Pág. 1685. (cit. No. 114).

k) ITALIA.

Codice Civile vigente desde el 21-4-1942. Roma, 1942.

Código de Comercio, Derogado por el anterior.

l) JAPÓN.

The Commercial Code of Japan, del 1.º de junio de 1899, Annotated. Tokio, 1931.

m) MÉXICO.

Ley General de Sociedades Mercantiles del 4-8-1934. Apéndice No. 3 al C. de C. Reformado, concordado y anotado por Manuel de Andrade. México, 1940.

n) SUIZA.

Loi Fédérale Completant le Code Civil Suisse.—Livres Cinquième.—Droits des obligations (Du 30, mars. 1911/18, décembre, 1936). Ed. oficial.

o) URUGUAY.

Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay. E. Jiménez de Aréchaga. Montevideo, 1930.

p) VENEZUELA.

Código de Comercio de los Estados Unidos de Venezuela.—Del 19-12-1919. Ed. oficial. Caracas, 1919.
